

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos freinta y seis -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de cetiendore del año dos mil diecisiete, watro Estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN se INCONSTITUCIONALIDAD: "GOBERNACION DE CAAGUAZU C/ LOS ARTS. 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 27°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 46°, 49° INC. K), 59°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68° INCISO J), 69°, 70°, 71°, 72°, 74°, 90°, 96° INCS. C), F), M), N) Y O) DE LA LEY Nº 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Cesar Hernán Domínguez Narváez y Rolando Gaona Osorio, en representación de la Gobernación de Caaguazú.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO HOTES

GLADYS E. BARE RO de MÓDICA Ministra

Julio C. Ravón Martínez Secretario En efecto, al realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder a un estudio comparativo de la objetada Ley 1626/00, para comprobar si la misma se adecua, o no, a la disposición establecida en el Art. 156 de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección 1 y II, que legisla sobre la autonomía, Política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de las Gobernaciones.---------

Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y especifica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esta facultad resultaría dificil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge, que existe grave colisión, con el Art. 156 y 163 de la C.N. precisamente, de parte Art. 1º de la Lev Nº 1626/00 que textualmente expresa: "Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias", además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137 de la C.N. al disponer la supremacía de la Carta Magna, expresa: "La Ley suprema de la República es la Constitución, esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Carta Magna encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la gobernación de Guairá, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 156 de la Constitución Nacional, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza el accionante. Máxime cuando su propia ley orgánica, que es una ley especial, dentro de la hermenéutica jurídica tiene prevalencia sobre la Ley de la Función Pública que es general, determina: "El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes".-----

En consecuencia, si el Art. 1° de la Ley N° 1626/2000 es violatoria del principio de autonomía departamental, el resto de artículos impugnados caen por su propio peso, por ser derivación directa del Art. 1° declarado inconstitucional. Lo mismo he de decir...///...



sentido, ya no requieren de un estudio detallado de los mismos. "(Acuerdo y Sentencia Nº 540 del 1) de julio de 2014)------

También alegan que la injerencia de la Secretaría de la Función Pública en un programa interno de recursos humanos cuyo diseño y ejecución corresponde a cada Gobernación debido a su autonomía, indudablemente quebranta el orden constitucional consagrado en los Arts. 156, 161 y 163 Inc. 5) de la Constitución Nacional.------

Que analizando el escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad, se observa que el principal agravio expuesto por la parte accionante consiste en la supuesta violación al principio de "autonomía" que poseen las Gobernaciones en virtud al Art. 156 de la Constitución Nacional al tener que someterse a la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".------

Que, en primer lugar, es menester traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley Nº 426/94 "Orgánica Departamental": "Los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales".-----

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública" viene a complementar lo estipulado en el Art. 9 de la Ley Nº 426/94, en el sentido de que los funcionarios de las Gobernaciones deben regirse por la ley que regula el régimen

laboral de los funcionarios públicos, sin que esto signifique que las mismas no carezcan de autonomía para los fines que expresamente le señalan la Ley Fundamental y la Carta Orgánica, y más aun teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 7¹ del Código Civil.------

Que en consecuencia, opino que la Ley Nº 1626/00 no afecta ningún principio consagrado en la Constitución Nacional en lo que respecta a la autonomía de las Gobernaciones, por lo que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr ANTURAL FARIER

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 936. —

Asunción, Of desetiente de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.-

ANTONIO FRETES

GLADYS E. BARTIRO DE Ministra

BAREIRO de MÓDICA

Ante mí:

Ante mi

C Pavon Martinez

Código Civil. Art.7.- Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.